ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009338

Lima, 06 DIC. 2010

VISTO:

El expediente Nº 035-08-SHM/E y el Informe Nº GFM-604-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Huallanca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escritos del 11 de junio de 2008 (registro de ingreso Nº 1019525 y N° 1019529, ambos de la misma fecha), Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca) informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el accidente fatal múltiple de los señores Flavio Arturo Sotelo Lunarejo y Martín Segundino Milla Mendoza, ocurrido el día 10 de junio de 2008 en el Proyecto Colquipocro, zona Manco Cápac, Veta Ánimas.

1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. "ICCA" (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal múltiple.

1.3 Mediante Carta Nº 044-08-GG/ICCA EIRL del 26 de junio de 2008 (registro de ingreso Nº 1027253 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal múltiple, adjuntando anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.

1.4 Mediante Carta del 7 de julio de 2008 (registro de ingreso Nº 1031063 de la misma fecha), Huallanca informa el cumplimiento de las recomendaciones Nºs 1, 2, 3 y 4 originadas en la presente supervisión especial.

1.5 Mediante Oficio Nº 909-2008-OS-GFM del 3 de octubre de 2008, notificado el 7 de octubre de 2008, se comunicó a Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6 Mediante Carta del 15 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1075223 de la misma fecha), Huallanca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

2.1 Actividad de prospección

Huallanca señala que los trabajos que se realizaban correspondían a labores de prospección, por lo que proporcionó a sus trabajadores de las herramientas

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

adecuadas para realizar dichas labores con la debida seguridad. Asimismo, precisa que al no encontrarse en etapa de exploración no estaba obligada a dar cumplimiento al RSHM.

2.2 Infracción al inciso j) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Al respecto, señala que la bomba a combustión con gasolina fue utilizada para bombear el agua que se encontraba acumulada en un pequeño pique del tope de la labor de 28 metros de extensión, con la finalidad de proseguir con las labores de prospección.

Finalmente, precisa que la bomba a combustión no era un peligro para los trabajadores que ingresaron a la labor ciega, pues de haber producido este equipo algún tipo de gas tóxico en su proceso de funcionamiento, el mismo fue disipado rápidamente al encontrarse en una labor pequeña de tan solo 28 metros. En consecuencia, la muerte de los trabajadores no se produjo por los gases producidos por la bomba, sino por los que se encontraban almacenados en el agua empozada, que afloraron luego de haberse producido el bombeo de agua.

2.3 Infracción a los numerales 1 y 2 de los incisos a) y b) e inciso j) del artículo 59º del RSHM.

Huallanca indica que el señor Flavio Arturo Sotelo Lunarejo tenía un año de experiencia y el señor Martín Segundino Milla Mendoza dieciocho años de experiencia en minería subterránea, con lo cual se demuestra que estaban preparados y debidamente capacitados para realizar cualquier labor.

Señala que el ejercicio de la actividad de prospección es libre, en tal sentido no se requiere la aprobación de acto administrativo o capacitación previa para su ejercicio.

2.4 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33º del RSHM.

Huallanca, señala que no se requiere de acto administrativo previo y de supervisión alguna, en la actividad de prospección libre.

Asimismo, menciona que el equipo utilizado para bombear el agua no mostró ningún indicio de falla, ni representó ningún peligro al encontrarse en una labor ciega.

En consecuencia, cuestiona la medición de monitoreo de monóxido de carbono (CO) realizado en el tubo de escape de la bomba a gasolina, en la superficie de la labor en razón que la empresa supervisora no tiene la acreditación otorgada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI para realizar análisis de monóxido de carbono (CO); así como, tampoco demuestra que el equipo utilizado para dicha medición se encuentre debidamente calibrado por algún laboratorio acreditado por dicha Comisión.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

2.5 Infracción del artículo 79º del RSHM.

Huallanca señala que al no encontrarse realizando labores de exploración sino actividades de prospección, no le es exigible los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

2.6 Infracción del artículo 7.1 inciso a) del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM.

Huallanca indica que al no encontrarse realizando labores de exploración sino actividades de prospección, no le es exigible la aprobación del estudio de evaluación ambiental (EA).

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Los trabajadores César Ernesto Cárdenas Allpac (capataz), Flavio Arturo Sotelo Lunarejo y Martín Segundino Milla Mendoza recibieron la orden de rebajar el piso de la bocamina y bombear el agua del pique ubicado al final de la galería (28 metros de largo y sección reducida de 1.10 por 1.40 metros). Después del medio día instalan una bomba de combustión interna a gasolina en el tope de la galería y ellos se dirigen a la bocamina a seguir rebajando el piso.

Al apagarse la bomba y estando próxima la hora de salida, ingresan los tres trabajadores para retirar la bomba; al llegar al frente, el capataz siente un olor raro y presume que es gas, dando la orden a los otros dos trabajadores que se retiren inmediatamente. El capataz logra salir y comunica el hecho por radio al jefe del proyecto, quien al ingresar sienten el olor a gas, por lo que esperan 20 minutos para que se ventile la labor. Después de intentar nuevamente, sienten la persistencia de gas, por lo que el jefe del proyecto decide hacer un plan de rescate de los trabajadores, los que fueron encontrados sin vida en el tope del frente.

3.1 Actividad de prospección

Al respecto debemos señalar que de la información que corre en autos se advierte que los trabajos que se realizaban en la labor donde ocurrió el accidente, correspondían a actividades de exploración[1], al haberse realizado trabajos de muestreo de la caja techo, habiéndose determinado la dimensión, características y valor del mineral, tal como se demuestra de la manifestación del Jefe de Proyecto Colquipocro (fojas 38) que señala: *"(...) la labor era conocida se había hecho trabajos de muestreo hace más o menos 6 meses (...)."* y de las fotografías Nº 08 "Tope de la labor y el pequeño pique de donde fueron rescatados los extrabajadores" y N° 09 "Lugar donde se realizaron los muestreos", adjuntas en el

1 La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

informe de la Supervisora (fojas 47), por lo que queda desvirtuado el descargo de Huallanca, referido a que los trabajos que se realizaban correspondían a labores de prospección.

Cabe agregar que la actividad de prospección consiste en la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicadores químicos y físicos medidos con instrumentos y técnicas de precisión (artículo 1º del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 014-92-EM). Asimismo, se evidencia de los actuados en el expediente, que en realidad en dicho proyecto no se realizaba ninguna prospección química o física con instrumentos de precisión, sino que, más bien se constata que en dicha labor se han efectuado canales de muestreo para analizar valores, determinar la existencia de mineral, cubicación de mineral; lo cual corresponde a actividades de exploración, en concordancia a lo establecido en el artículo 8º de la norma antes citada.

3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por proporcionar a los trabajadores una bomba a combustión con gasolina para la ejecución de una orden de trabajo en una labor ciega.

El inciso j) del artículo 24º del RHSM establece que es obligación del titular minero: *"Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad"*.

En tal sentido, la presente infracción está referida a que Huallanca no proporcionó una herramienta adecuada a sus trabajadores, que permita realizar sus labores.

En el informe de la Supervisora se considera como un Acto sub estándar (fojas 23): *"El capataz (...) y los extrabajadores (...) instalaron una bomba con motor de explosión (gasolinero) que está prohibido para trabajos subterráneos."*

En vista del párrafo expuesto, el hecho materia de infracción resulta ser el permitir el uso de una bomba a combustión con gasolina en un espacio confinado,[2] lo que debió estar prohibido, toda vez que su proceso de funcionamiento en interior mina era un peligro para los trabajadores, debido a que el uso de las bombas a combustión con gasolina emanan concentraciones elevadas de monóxido de carbono (CO); hecho que difiere de lo imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador (no proporcionar la herramienta adecuada).

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción en este extremo.

[2] Definición establecida en el artículo 6° del RSHM: Aquel lugar de área reducida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas; en las cuales existen condiciones de alto riesgo, como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran permiso de trabajo.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3.3 Infracción a los numerales 1 y 2 de los incisos a) y b) e inciso j) del artículo 59º del RSHM. Por falta de capacitación del señor Martín Segundino Milla Mendoza (tenía 2 días de experiencia total) y falta de inducción en el nuevo ambiente de trabajo del trabajador Flavio Arturo Sotelo Lunarejo (tenía 6 meses de experiencia).

Los numerales 1 y 2 de los incisos a) y b) del artículo 59º del RSHM, se encuentran referidos a la capacitación que debe recibir todo trabajador nuevo con o sin experiencia minera previa, precisando el inciso j) del artículo en referencia que: "*No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente.*"

Respecto a los numerales 1 y 2 del inciso a) del artículo 59º del RSHM, referido al trabajador nuevo sin experiencia previa, cabe señalar que de los descargos presentados por Huallanca (fojas 148) se advierte que el señor Martín Segundino Milla Mendoza tenía 18 años de experiencia en minería subterránea, tal como se demuestra en la ficha médica ocupacional, que señala 18 años de experiencia laboral en CEMICO (fojas 50), por lo que corresponde archivar la presente infracción en este extremo.

Con relación a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59º del RSHM e inciso j) del artículo 59º del RSHM, referido al trabajador nuevo con experiencia previa y capacitación, cabe señalar que de los descargos presentados por Huallanca (fojas 148) se advierte que el señor Flavio Arturo Sotelo Lunarejo tenía 1 año de experiencia en minería subterránea, tal como se demuestra del informe de la Supervisora (fojas 20), sin embargo, de la información que obra en el expediente, sobre charlas de capacitación (fojas 103 a 115), no se acredita que las charlas de capacitación y/o inducción que se impartió al trabajador fallecido esten referidas al uso de bombas de gasolina, con el tiempo mínimo (inducción 8 horas y capacitación 24 horas y sobre los temas especificados en el Anexo 14, 14A y 14B del RSHM.

Asimismo, de los descargos presentados por la titular minera no se advierte que ésta haya acreditado la capacitación exigida, por lo que no se desvirtúa la responsabilidad de Huallanca respecto de la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33º del RSHM. Por una gestión de supervisión deficiente al permitir trabajos con una bomba a combustión interna en zona ciega, la cual al monitorearse el monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de la bomba a gasolina (en superficie) arrojó resultados de 2000 ppm.

El inciso b) del artículo 33º del RSHM establece que es obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

En tal sentido, la presente infracción se dio por no tomar la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al permitirles el ingreso a una labor de espacio confinado con una bomba a combustión con gasolina, sin evaluar y minimizar el

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

peligro del uso y funcionamiento de la misma, tal como se demuestra del informe de la Supervisora (fojas 22) en el que señala como causas básicas "Factores de trabajo" de la ocurrencia del accidente fatal: *"Supervisión y liderazgo deficiente, la supervisión permitió y ordenó que se utilice equipos no reglamentados como la bomba a gasolina que está prohibido (...)".*

La improcedencia de la bomba señalada para la labor de espacio confinado es reconocida por el Jefe de Proyecto Colquipocro (fojas 38) que ante la pregunta ¿Sabía que está prohibido el ingreso de esta clase de equipos a interior de las labores? señala: *"Si sabía que cuando se está en operación mina y a grandes distancias además con personal trabajando está prohibido (...)".*

El inciso d) del artículo 33º del RSHM, establece que es obligación del supervisor: *"Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo".*

En tal sentido, la presente infracción se dio por no informar a los trabajadores de los riesgos relacionados con su trabajo y del peligro que implica para la salud la exposición a gases tóxicos generados por la bomba de gasolina en el interior de la labor, tal como se demuestra del informe de la Supervisora (fojas 23). No obstante, de la manifestación del Capataz se advierte que ante la pregunta *"¿Sabías que una bomba gasolinero no debe ingresar interior mina?"*, responde: *"No, yo no sabía."* (fojas 40).

Con relación a los descargos de Huallanca, referidos a que no requiere de acto administrativo previo y de supervisión (para realizar la actividad de prospección) y, que el equipo utilizado (bomba a combustión con gasolina) no representó peligro al encontrarse en una labor de espacio confinado, cabe señalar que estos argumentos ya han sido materia de análisis en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Asimismo, en cuanto al descargo sobre el cuestionamiento de la medición del monóxido de carbono y la calibración del equipo utilizado (fojas 148 a 149), cabe señalar que el mismo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la presente infracción.

3.5 Infracción del artículo 79º del RSHM. Por falta de estándares, procedimientos y prácticas de trabajos seguros (PETS) para las tareas concernientes a los trabajos que se estaba realizando en una labor ciega.

El artículo 79º del RSHM, establece lo siguiente: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso."*

Del informe de la Supervisora (fojas 26) se advierte que la misma dejó como Recomendación N° 5: *"Elaborar los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro - PETS y estándares operacionales para este proyecto de exploración."*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En vista de ello, Huallanca dando cumplimiento a la citada recomendación, mediante Carta del 7 de julio de 2008, adjuntó el procedimiento "Prospecto de Labores antiguas" del 20 de junio de 2008 (fojas 120 a 121), demostrándose que a la fecha de la supervisión especial, no contaba con dicho procedimiento.

Respecto al descargo de Huallanca, referido a que no le era exigible contar con los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente, se constata que en dicha labor se efectuaron canales de muestreo para analizar valores (Leyes), determinar la existencia de mineral, cubicación de mineral; lo cual corresponde a actividades de exploración, tal como se ha analizado en el punto 3.1 de la presente Resolución, por lo que correspondía a Huallanca contar con los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Infracción del artículo 7.1 inciso a) del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM. El titular efectuaba exploración minera subterránea sin contar con el Estudio Ambiental correspondiente aprobado.

En cuanto a la presente infracción debemos de precisar que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, Ley que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la actividad de minería del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), siendo que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se determinó que la fecha en que el OEFA asumirá dichas funciones será el 22 de julio del 2010.

Por lo expuesto, OSINERGMIN ya no es competente para pronunciarse sobre la presente infracción.

3.7 El accidente fatal múltiple de los trabajadores Flavio Arturo Sotelo Lunarejo y Martín Segundino Milla Mendoza, ocurrido el 10 de junio de 2008, constituye un accidente de trabajo, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124º del RSHM.

3.8 Conforme con lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Huallanca es responsable por la comisión de dos (2) infracciones, que han sido determinadas como causa del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

GERENCIA LEGAL

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.5 de la presente Resolución, Huallanca es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la supervisión de seguridad y de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, corresponde sancionar a Huallanca con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.9 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo relativo a la infracción del inciso j) del artículo 24º del RSHM.

3.10 Conforme a lo señalado en el numeral 3.6 de la presente Resolución, OSINERGMIN ya no es competente para pronunciarse sobre dicha infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **MINERA HUALLANCA S.A.**, con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA HUALLANCA S.A.**, en el extremo relativo a la infracción del inciso j) del artículo 24º del RSHM.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 DIC. 2010

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN